

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

527

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00477 DEL AÑO 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto N°00477 de fecha 17 julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admitió una solicitud e inició el trámite de Ocupación de Cauce permanente sobre el Arroyo Megua ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico, a la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, necesario para el desarrollo del proyecto de instalación de tubería de polietileno de alta densidad para la distribución de gas natural con presión de operación de 60 psi, en las siguientes coordenadas:

PUNTO 1	COORDENADAS X	COORDENADAS Y	PUNTO 2	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
Inicio	908683,6601	1691991,088	Inicio	909035,313	1691008,545
Final	908615,5569	1691983,865	Final	909067,6395	1691081,727

Que en el auto N° 477 del 17 de julio de 2020 , estableció a la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, la obligación de cancelar la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$13.700.931.00 M.L), por concepto de evaluación ambiental de la ocupación de cauce permanente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, *“por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación...”*, con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).”.

Que el acto administrativo precedente fue notificado en fecha 27 de Julio de 2020.

Que con el escrito radicado N°05542 de fecha agosto 04 de 2020, el señor ROBERTO CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0470 de 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°05441 del 07 de agosto de 2020, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000470 del marzo de 2020, considerando procedente admitir el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

527

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00477 DEL AÑO 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

III. ESTUDIO DEL RECURSO

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente:

“(...) Indica el recurrente que solicita se reevalúe el costo establecido por evaluación a la solicitud del permiso de ocupación de cauce permanente sobre el Arroyo Megua, en consideración a lo siguiente:

PRIMERO: La empresa en comentó solicito con el radicado 4591 de 2020, permiso de ocupación de cauce sobre el arroyo Megua en zona rural del municipio de Baranoa para realizar 2 cruces sobre dicho arroyo para la instalación de una tubería de polietileno para llevarle Gas al Corregimiento de Pital de Megua en dicho municipio.

SEGUNDO: las obras proyectadas sobre el cruce de estos arroyos consisten en la perforación horizontal dirigida PHD, la cual es la técnica trenchless (sin zanja) que sirve para la instalación de tuberías de diferentes materiales y diámetros sin necesidad de hacer excavaciones y van muy por debajo del lecho natural del arroyo, lo que minimiza el impacto de la obra al recurso natural.

Tercero: que la CRA, mediante el Auto 477 de 2020, inició el trámite y basados en la Resolución 36 de 2015, modificada por la resolución 359 de 2018, encuadrándola en empresas de alto impacto y estableció la suma de \$13.700.931.00.

TERCERO: Referencia el artículo 5 de la norma cita, define los diferentes impactos en el cual se categorizan a las actividades y exponen que el Auto 477 de 2020, establece la actividad como de alto impacto, sin embargo, debe considerarse que en la perforación horizontal dirigida PHD, no altera las condiciones naturales del arroyo Megua, y una vez instalada la tubería, con el sistema PHD, las condiciones iniciales del sitio vuelven a su estado natural con la introducción de unas medidas correctoras de manera inmediata por lo tanto el proyecto debería catalogarse de moderado impacto puesto que se ajusta a los lineamientos de la Resolución 36 de 2015 y su modificación.

CUARTO: solicitan que la actividad realizada sobre el arroyo Megua, el impacto sea el real generado, y existe un error a la luz de la Resoluciones en mención.

PETICION

Solicita la reevaluación del costo por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce establecida en el Auto N°477 del 17 de julio de 2020, dado que no está acorde a la realidad del proyecto, el alto impacto establecido no corresponde a la actividad a realizar sobre el Arroyo Megua, sino corresponde a impacto moderado de acuerdo a lo expuesto y lo definido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 359 de 2018. ANEXAN: copia de documento de identidad del representante legal, copia del certificado de existencia y representación legal, copia del Auto 477 de 2020. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Examinado el escrito de la recurrente, debemos precisar que su inconformidad está referida a la clasificación de los impactos ambientales generados por la intervención antrópica en el cauce del Arroyo Megua, y por ende se presentan algunos reparos en los costos del servicio de evaluación tasados por esta autoridad.

Para resolver el caso de marras, se precisa que esta Entidad inició el trámite de Ocupación de Cauce sobre el Arroyo Megua en jurisdicción del municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico, a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, para el proyecto de instalación de tubería de polietileno de alta densidad para la distribución de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

527

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00477 DEL AÑO 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

gas natural, utilizando el método de Perforación Horizontal Dirigida (PHD), a través del Auto N°00477 de 2020.

En dicho acto administrativo, se estableció en el dispone TERCERO, la cancelación de la suma de \$13.700.931.00 M.L), por concepto de evaluación ambiental de la ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, registrando a la empresa en referencia como de alto impacto.

Revisada la información del proyecto se logró verificar que la Ocupación del Cauce es Permanente, debido a que la tubería quedará instalada de forma definitiva, igualmente se trata de (2) dos intervenciones sobre el mismo cuerpo de agua puntos diferentes, por lo tanto, se encuadra en actividades de Impacto Alto, toda vez que de acuerdo a la Resolución N° 36 de 2016, los impactos generados podrán recuperarse parcialmente a las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación mediante la intervención humana (*introducción de medidas correctoras*).

Ahora, resulta importante indicar que las consideraciones técnicas expuestas por la recurrente consistentes: *“en la perforación horizontal la cual no implica la construcción de Zanjas, la recuperabilidad del área intervenida, según las actividades propuestas una vez terminadas las obras se puede considerar que el área intervenida (el cual es poca por la metodología de construcción utilizada) puede volver a su estado en un periodo inferior a un año con la intervención humana, es un proyecto atípico a las intervenciones de cauce permanentes por la metodología utilizada para los cruces, no tocan el cauce prácticamente”*, serán objeto de evaluación por parte de los funcionarios o personal de apoyo de esta subdirección, de tal manera que mediante un informe técnico se pueda conceptualizar acerca de la identificación de los impactos a los recursos naturales (aire, suelo, agua, flora), así como las medidas de manejo (preventivas, correctoras, mitigación) propuestas por el solicitante.

Bajo este entendido, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente asociadas al cambio en la clasificación del impacto, por lo que se mantendrá dicha categorización, hasta tanto se realice por parte de la Corporación una valoración técnica (matriz de impacto - medidas de manejo) en el marco de una adecuada gestión ambiental.

Así las cosas, únicamente se procederá a la revisión de los valores cobrados por los servicios ambientales; de conformidad con el *“Artículo 6 de la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”*.

En el mismo sentido la Resolución N°000359 de 2018, la cual modifica la precedente en su artículo 2 señalando:

“Artículo 2. Modificar el Artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: *La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”*.

Así las cosas, esta Corporación procede a determinar el grado de complejidad frente a la evaluación del trámite solicitado, toda vez que se va a evaluar la presión de un recurso natural (suelo, agua), sobre el proyecto mentado, procede esta administración entonces, a dar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

527

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00477 DEL AÑO 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

aplicabilidad al método de cálculo de la tarifa así: el número de profesionales/mes y contratistas/mes, considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor. En efecto, si se realiza una simple revisión se evidencia entonces que la generación de estos costos se reflejan en la expedición de actos administrativos (autos, resoluciones) emitidos por evaluación del instrumento de control ambiental a modificar; así como visita, análisis, recomendaciones, y consideraciones técnicas y jurídicas que ameritaran se involucre el uso de personal especializado en la materia; (contratistas, profesionales de la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico, Coordinador del Grupo Técnico Ambiental, Subdirectora de Gestión Ambiental, Abogado Contratista, y Supervisor).

En virtud de lo dispuesto, se considera viable reevaluar el número de profesionales que evaluaran la solicitud mentada. Por tanto, esta entidad de acuerdo con las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la 359 de 2018. **Tabla 1. Honorarios Permiso de Ocupación de Cauce Alto Impacto.**

Categoria	9. Ocupacion de Cauce Alto Impacto				9. Ocupacion de Cauce Mediano Impacto			
	A24	A18	A14	A15	A24	A18	A14	A15
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,6	0,5	0,5	0,3	0,5	0,3	0,3	0,2
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.686.627,0	\$ 4.354.433,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.686.627,0	\$ 4.354.433,0
Honorarios	\$ 3.845.046,60	\$ 2.086.631,00	\$ 1.843.313,50	\$ 1.306.329,90	\$ 3.204.205,5	\$ 1.251.978,6	\$ 1.105.988,1	\$ 870.886,6
Subtotal Honorarios	\$ 9.081.321,00				\$ 6.433.058,8			

Concatenado a lo anterior, se establecerá por honorarios el valor de tres profesionales (Técnico y 2 Jurídicos), gastos de viaje, gastos de administración, tal como se indica a continuación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente para la presente anualidad:

Cobro servicio ocupación de cauce – alto impacto				
Profesionales/mes.	Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de Administración	Subtotal
A18	\$2.086.631.00 + IPC= \$79.291 = \$2.165.922	\$150.000 + IPC = \$5.700 = \$155.700	\$2.324.330 + IPC = \$88.834 = \$2.412.654	
A14	\$1.843.313.00 + IPC= \$70.045= \$1.913.358			
A15	\$1.306.329.00 + IPC= \$49.640= \$1.355.969			
Subtotal	\$5.435.249.00	\$155.700.00	\$2.412.654.00	\$8.003.603.00
TOTAL				\$8.003.603.00

Bajo esta óptica y en virtud de lo manifestado, resulta procedente modificar el Auto N°000477 del 17 de Julio de 2020, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de Evaluación Ambiental a la autorización del permiso de ocupación de cauce presentada por la SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

V. DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso impetrado por la recurrente, se considera pertinente modificar el cobro establecido por servicio de evaluación ambiental en el acto recurrido en la suma de **\$8.003.603.00 M/L.**, el cual quedara así:

“TERCERO: La empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$8.003.603.00 M/L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de ocupación de cauce permanente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N.º 000036 de 2016, modificada por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

527

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00477 DEL AÑO 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).”

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el dispone TERCERO del Auto N°477 de 2020, en el sentido de establecer la suma de OCHO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$8.003.603.00 M/L), por servicio de evaluación ambiental el cual quedara así:

“TERCERO: La Sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$8.003.603.00 M/L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de ocupación de cauce permanente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N.º 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).”

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto No. 000477 del 2020, que no fueron modificados continúan vigentes.

TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, representada legalmente por el señor ROBERTO CURE, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1º del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El señor ROBERTO CURE identificado con cedula de ciudadanía 8.668.160, representante legal de la **SOCIEDAD GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 800.101.691-2, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

25 AGO 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Sin Exp:
Rad.5442 04/08/2020
P. MGarcia
R. KArcon